✠

Exc.mo Señor.

FRay Gregorio Sanchez, Vicario Prouincial de la Prouincia de Castilla, y Fr. Bartolome de Villalua, Padre mas antiguo de la Prouincia, y el P. Fr. Andres de Arteaga, Padre de Prouincia, y Difinidor actual de ella; y los Padres Fr. Gregorio Garcia, Fr. Carlos de Vrosa, y Fr. Alonso de la Cruz, tãbien Difinidores actuales de esta Prouincia: Dizen, que â su noticia ha llegado q̃ los Padres Fr. Antonio de Somoza, Comissario General de Indias, y Fr. Iosepth Ximenez Samaniego, Custodio de la Prouincia de Burgos, han presentado ante V. Exc. vn memorial, sobre escriuiendole (no sè con quê fundamẽto) que es en nombre de la Religion de San Francisco, siẽdo como se ve, de solos dos particulares Religiosos, que xandose de q̃ el Vicario Prouincial de Castilla ha esparcido voz, con desdoro de sus personas, diziendo, que las Constituciones q̃ ellos presentan del Capitulo General de Roma del año de 1651. son supuestas, por lo menos en lo contenido en el fol. 49. §. 4. donde ay vna clausula en que se expressa, que el oficio del Generalato dura hasta el dia de la Consagracion; y que siendo materia de tanta importancia la veracidad, con que se deue hablar â las personas Reales, se hallan obligados â comprouarla ante los mayores Ministros de su Magestad; por ser punto tan sensible en materia de tanta reputacion, y piden se sirua V. Exc. de señalar alguna persona de satisfacion, que oyendo â alguno de los suplicantes por los instrumentos que presenta, ocularmente se satisfaga, de que es instrumento verdadero, y no supuesto el que han presentado, en que se contiene el que el oficio del General dura hasta la Consagracion.

A todo lo dicho responden el P. Vicario Prouincial de Castilla, y todos los Padres referidos, diziendo, que suponiendo como se supone, que por parte de dicho Vicario Prouincial se alega que dicha Constitucion del año de 1651. en que se dize que el oficio del General dura hasta el dia de la Consagracion, es supuesta, el mismo desdoro, y descredito padecerâ el Vicario Prouincial de Castilla, y toda su Prouincia si no dâ entera satisfacion de la verdad con que ha informado; por lo qual con las mismas palabras que los suplicã-

tes

tes ſuplica â V.Exc. que por ſer materia de tanta importancia la veracidad con q̃ ſe deue hablar â las perſonas Reales, ſe halla obligado â comprouarla ante los mayores Miniſtros de ſu Mageſtad. (aunque no ſin ſuma mortificacion de lo que es preciſſo declarar) Por lo qual ſuplica â V.Exc. ſe ſirua de ſeñalar perſona, ô perſonas de ſu ſatisfacion, que oyendo no ſolo â los ſuplicantes (que es lo q̃ ellos piden) ſino tambien al P. Vicario Prouincial, ſe enteren ocularmente de la verdad, y legalidad con que el Vicario Prouincial ha informado â ſu Mageſtad, y al Conſejo Real pleno de Caſtilla. Lo qual conſtarâ reſpondiendo con breuedad, y claridad â los alegatos de los Padres Somoza, y Samaniego.

Alegan dichos Padres lo primero, que las Conſtituciones q̃ ellos preſentan ſon induuitablemente impreſſas en Roma, lo qual conſta por la miſma impreſsion, papel, y enquadernacion, y que las Conſtituciones que preſenta el Vicario Prouincial ſe vee que es impreſsion de eſta Corte, en el papel que en ella ſe ſuele imprimir, lo qual ſe comprueua por otras Conſtituciones impreſſas en eſta Corte (que ſon las reviſtas, y reformadas del año de 1661.) con inſcripcion en Madrid, de la miſma letra, papel, y diſpoſicion.

Reſponden â eſte alegato el Vicario Prouincial, y dichos Padres, que por parte de dicho Padre Vicario Prouincial ſe preſentan tres impreſsiones diſtintas, y de diſtinta planta en la imprenta de las Conſtituciones del año de 1651. Las primeras, impreſſas indubitablemente en Roma, lo qual conſta por la miſma impreſsion, papel, y en quadernacion (de las quales los Padres Somoza, y Samaniego no ſe quieren dar por entendidos, ſabiendo que las ay, y teniendo obligacion â ſaberlo, el vno por auer ſido Secretario General de la Orden, y el otro por auer ſido Prouincial de ſu Prouincia, y en ellas en el cap. 3. §. 4. fol. 35. ſe expreſſa que el oficio de Miniſtro General ceſſa totalmente deſde el dia de la publicacion de las Bulas. Las ſegundas, de otra nueua impreſsion, que ſin duda fue extenſion de las primeras, por auerſe impreſſo pocas en la impreſsion de Roma ſobredicha, y deſta impreſsion confieſſa el Vicario Prouincial que puede auer duda ſi ſe hizo en Madrid, y dado caſo que fueſſe aſsi, y que en ellas ſe puſieſſe: *Romæ ex Typographia Reuerendæ Cameræ Apoſtolicæ* 1651. no es contra el eſtilo q̃ ſuele auer en la Orden, como diremos deſpues. Solo ay que notar que en eſta diuerſa impreſsion que dizen auerſe hecho en Madrid, tambien tiene la clauſula de que el oficio de Miniſtro General ceſſa total-

men-

mente desde el dia de la publicacion de las Bulas. De la tercera Cõstitucion diremos abaxo.

Alegan lo segundo, que en el informe que se imprimiô por parte del Padre Manero sobre si auia de tener voto en la eleccion de Vicario General por su vacancia de Generalato siendo Obispo de Taraçona, se alega la Constitucion de que el Generalato no cessa hasta el dia de la Consagracion, por las mismas formales palabras que estan en el quaderno de la Constitucion que presentan los Padres Somoza, y Samaniego.

Respondese que en toda la Orden no se han visto Constituciones intimadas, y publicadas mas que las tres impressas referidas, y en ninguna de ellas se halla tal clausula, ni se sabe como el Padre General Manero la pudo alegar, ni citar: porque si en alguna Constitucion impressa en Roma, intimada, y publicada se hallara semejante clausula, cessara absolutamente todo el litigio; y la razon es euidente; porque si el Padre General Manero tuuiera en su fauor la dicha Constitucion, como era posible que se suscitassen tantos pleitos sobre si auia de tener, ô no tener voto en la Iunta para eligir Vicario General, y para presidir en ella? porque en aquel tiempo las Constituciones del año de 1651. (aunque con algunas contradiciones) eran las que se obseruauan, y se obseruaron hasta el Capitulo General de Toledo del año de 1658. en que se mandaron reveer, y reformar, y no cabe en razon, ni en justicia, que si tuuiera de su parte dicha Constitucion, le pusieran pleito sobre el voto, ni sobre la presidencia, ni que dicho Padre General Manero huuiesse sacado, como sacô, Breue de su Santidad para gouernar la Religion antes, y despues de su Consagracion (aunq̃ dicho Breue no se puso en execucion) pues para gouernar por lo menos antes de Consagrarse no necessitaua de dicho Breue, teniẽdo en fauor suyo vna Constitucion general en que todo el Capitulo le concedia la jurisdicion. Puedese dudar si la Constitucion que alegô el Padre General Manero se tomô de algun manuescripto que nunca saliô à luz, ô de alguna Constitucion impressa, que por no estar intimada, recibida, ni publicada, no le pudo valer para tener voto en la Iunta, y presidir en ella.

Alegan lo tercero, que la Constitucion que presenta el Vicario Prouincial, es de impression supuesta, porque diziendose en su frente, que està impressa en Roma el año de 1651. despues del folio 42. se pone vn Decreto que expidiô la Sagrada Congrega-

cion en confirmacion de las Constituciones de 51. dado en 20. de Iunio de 1653. y que parece implicacion, pues en el año de 51. no se pudo poner la aprouacion de la Sagrada Congregacion de Cardenales dada el año de 1653.

Respondese, que la aprouacion de la Sagrada Congregacion de Cardenales está al fol. 63. en las Constituciones, que con toda euidencia se imprimieron en Roma el año de 1651. que son las primeras que el Vicario Prouincial presenta. Y que es tambien verdad, que la segunda impresion (que es extension de la primera, de la qual se duda si se hizo en Madrid, ô en Roma) tiene tambien el Decreto de la Sagrada Congregacion despues del fol. 42. Y que assimismo es verdad, que el mismo Decreto de la Sagrada Congregacion se halla en las Constituciones del año de 51. reuistas, y reformadas, impressas en Madrid el año de 1661. el qual dicho Decreto (segun se dize en su impresion) está dado en Roma en 20. de Iunio de 1653. Pero toda esta equiuocacion se quita refiriendo la verdad del hecho, que es como se sigue:

Fue electo el P. Manero por Ministro General en el Capitulo de Roma, en 27. de Mayo del año de 1651. Hizo para el gouierno de la Religion vnas Constituciones impressas, ô manuscritas, que apenas se publicaron quando tuuieron tantas contradicciones, que no se las dexaron intimar, ni publicar en la Orden: duró el litigio por espacio de dos años, y siendo Procurador General de la Curia Romana el P. Fr. Iulian Perez, el mismo P. General Manero reformó sus Constituciones, y reformadas por si mismo, las embió á Roma para que se imprimieran en la Imprenta de la Camara Apostolica, y sacó vn Decreto de aprouacion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, su fecha de 20. de Iunio del año de 1653. de donde se conoce que la impresion de dichas Constituciones, la hizo dicho P. Procurador Fr. Iulian Perez despues de auer sacado este Decreto. Y supuesto este hecho, que es como sucedió (de lo qual pone el Vicario Prouincial por testigos á los Padres Fr. Bartolome de Villalua, y Fr. Andres de Arteaga, que oy dia están en este Conuento de S. Francisco de Madrid, que vno, y otro han sido Procuradores de la Curia Romana.) Solo puede hazerse vna objeccion, y es, que como, si la impresion fue despues de el dia 20. de Iunio del año de 1653. tienen por inscripcion que están impressas en Roma en la Imprenta de la Reuerenda Camara Apostolica el año de 1651. A lo qual con facilidad se respon-
de,

de, que â esta misma objeccion tienen que responder forçosamente los Padres Somoza, y Samaniego: de quien se admira mucho el Vicario Prouincial, que hagan este reparo, teniendo tan â la vista el mismo exemplar, executado por el P. General Fr. Alonso Salizanes, que auiendo impresso en Roma sus Constituciones generales de 1. de Iunio del año de 1664. en la Imprenta de la Reuerenda Camara Apostolica, viendo despues de auer venido de Roma, que no bastaua la impresion primera de Roma para repartir â todos los Conuentos de la Orden, hizo nueua impression en Madrid, como es publico, y notorio, y consta del papel, y la letra, poniendo en su frente estas palabras: *Romæ, ex Typographia Reuerendæ Cameræ Apostolicæ* 1664. lo qual lo haria el Padre General Salizanes con todo acuerdo: porque para dar mas valididad â las Constituciones, es estilo en la Religion (no siempre, pero algunas vezes) quando se haze nueua extension de vna impresion, trasladar tan de verbo ad verbum el original, que suelen poner (aunque se impriman en otra parte) la misma inscripcion de la impresion original: y esto mismo sucedió en el caso presente con las Constituciones del P. General Manero, que auiendose impresso despues del dia 20. de Iunio de 1653. y despues de auer ya conseguido el Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, imprimió las Constituciones juntas con el dicho Decreto, y puso en su frente estas palabras: *Romæ, ex Typographia Reuerendæ Cameræ Apostolicæ* 1651. para darles mas valididad, y fuerça. Respondan los Padres Somoza, y Samaniego, como auiendo impresso sus Constituciones segunda vez en Madrid el P. General Salizanes, puso en ellas la inscripcion de que estân impressas en la Imprenta de la Camara Apostolica año de 1664. auiendose impresso en Madrid algun tiempo despues que essa misma respuesta darâ el Vicario Prouincial â la objeccion que se le haze. Y para que se refiera toda la verdad del hecho, y de las inclemencias que han padecido las Constituciones del P. General Manero del año de 1651. se propone, que aun despues de la sobredicha impresion hecha en Roma, reformada por el mismo P. Manero, fueron tantas las oposiciones que se leuantaron contra ellas; ô por confusas, ô por inconsequentes, que para euitar los graues inconuenientes, y litigios, que de ellas se originaron, hizo vn Decreto el Capitulo General de Toledo del año de 1658. titulo *Proutraque Familia*, num. 18. para que dichas Constitucio-

nes

tes impressas se boluiessen à reueer, y reformar; lo qual se puso por execucion en la Congregacion general de Valladolid, la qual se tuuo el año de 1661. De modo que solas estas Constituciones reuistas, y reformadas, son las que están en viridi obseruancia desde entonces, y no las que imprimió el P. General Manero en su trienio; que todas se dieron por nulas, por auerse originado de ellas tantos pleitos, tantas confusiones, y dificultades, como dize el Estatuto citado del Capitulo de Toledo del año de 58. Y lo que mas haze à nuestro proposito, es, que en las tres impressiones diuersas, que presenta el Vicario Prouincial, sean reformadas, ó antes de reformarse, en todas ellas está la clausula de que el *Generalato cessa desde el dia de la publicacion de las Bulas*: y solo en las que presentan los Padres Somoza, y Samaniego (que en la Religion no se han intimado, ni se hallan en algun archiuo) son las que dizen que dura el oficio del General hasta el mismo dia de la consagracion. Hagase juicio quales tienen mas visos de supuestas.

Alegan lo quarto, que las Constituciones, que presenta el Vicario Prouincial, no reuistas, ni reformadas, son supuestas, porque se imprimieron juntamẽte con las Constituciones vistas, y reformadas en virtud del Decreto del Capitulo General de Toledo del año 1658. y que esto sea assi, se comprueua confiriendo las Constituciones no reuistas, ni reformadas con las Constituciones reuistas, y reformadas, que no discrepan en palabra las vnas de las otras, ni aun en el modo de la impresion; pues conforman aun en los reclamos (que llaman los Impressores) en todas las paginas: de donde se conoce con euidencia la suposicion, pues en el año de 51. no se pudo imprimir lo mismo que no se dispuso hasta el año de 59.

Respondese, que toda esta objecion no le toca á la impresion inuentada de Roma, que tiene presentada el Vicario Prouincial, de la qual nunca han querido hazer mencion, ni darse por entendidos los PP. Somoza, y Samaniego: porque aquella impresion en el papel, en la letra, en el modo, y en la substancia, y en los reclamos, discrepan totalmente, como por ellas mismas se ve. La objeciones contradas segundas Constituciones no reformadas, de quien se duda si las imprimieron en Madrid, y si son traslado al pie de la letra de las reuistas, y reformadas. Y siendo assi, que son contra estas la objecion, el dicho Vicario Prouincial, y los Padres, que juntos cõ él presentan este memorial, no acaban de persuadirse que vnas per-

sos

sonas de tal suposicion se ayan arrojado â obrar tan claramente contra si mismos, quando se les puede conuencer ocular, clara, y distintamente de la poca legalidad de este alegato, pues no tiene mas dificultad la respuesta que ver, leer, y considerar vnas, y otras Constituciones, que son de diuersissima impression, sin que conformen en el modo, ni en los reclamos que ponen todos los Impressores en todas las paginas, antes bien discrepan tanto las vnas de las otras, que ay la diferencia que vâ de vnas Constituciones reuistas, y reformadas, â vnas Constituciones no reuistas, ni reformadas.

Que no sea la misma impresion la de vna que las de las otras, se prueua tan facilmente, que no es menester mirar mas que la primera linea de las vnas, y las otras: porque el primer renglon de las reformadas, y reuistas es el que se sigue: *In primis integrum Capitulum Generale.* Y el de las no reuistas, ni reformadas, es como se sigue: *In primis integrum Capitulũ.* Y la *I*, que es la primera letra, es totalmente diuersa, en las vnas con moldura, y en las otras sin ellas, y las no reformadas comiençan desde el fol. 3. y las reformadas desde el fol 4. No ay hoja en que no se conozca la diferencia; pero como para verificar la diuersidad de impresiones basta solo vn renglon, baste solo este para que se manifieste la poca veracidad con que los Padres Somoza, y Samaniego han informado que es vna misma, y que ni aun en el modo discrepa la vna impresion de la otra.

Que no conforman en los reclamos que llaman los Impressores en todas las paginas, se vê manifiestamente: porque aunque es verdad corresponden en algunos folios; pero desde el fol. 12. de las no reformadas, varian las reformadas, que en estas es fol. 13. y desde aqui hasta el fin de las Constituciones ningun reclamo de las por reformar le ay en las reformadas, ni se carean en plantas de las hojas, ni en disposicion de §§. ni capitulos.

Â lo que alegan que las no reformadas son â la letra las Constituciones reformadas, y que vnas, y otras no discrepan en palabra alguna, sino que estan trasladadas las no reformadas de verbo ad verbum de las reformadas, en que se conoce que las no reformadas que presenta el Vicario Prouincial son supuestas. Confiessa el Vicario Prouincial, y dichos Padres que les salen colores â la cara quando ven que los Padres Somoza, y Samaniego ayan hecho tan siniestro informe ante los mayores Ministros de su Magestad, siendo cosa tan facil el reconuencerlos de poco verídicos, solo con leer

vnas,

vnas, y otras Constituciones: porque no solamente no conforman, sino que discrepan en tanta manera, que serán mas de sesenta estatutos los que estan variados, ô añadiendo, ô quitando en las Constituciones reformadas; y para que conste de esta verdad suplica el Vicario Provincial que se lean las vnas, y las otras, y que se vea lo que se sigue, en que clara y distintamente se refiere la diferencia q̃ ay entre los estatutos del P. General Manero, antes de reformarse, y entre los reformados por el P. General Sambuca.

Diferencias que se hallan entre los Estatutos del Reuerendissimo Manero, antes de reformarse, y entre los reformados por el Reuerendissimo Sambuca.

EL papel de los primeros es estrangero, blanco, gruesso, y fuerte: el de los segundos es blando, delgado, y moreno, que se gasta en las Imprentas de Madrid.

Las Impressiones se diferencian en que la planta de los primeros Estatutos es casi vn dedo mas angosta que la de los segundos. Las primeras letras grandes, con estampa en los primeros; sin ella en los segundos.

En la Epistola exhortatoria de los primeros, el primer renglon contiene: *Leges multiplicare, omnibus*; en la de los segundos contiene: *Leges multiplicare omnibus, sem.* y assi vân diferenciando todos los renglones; con que esta primera plana contiene en los primeros, diez renglones, y en los segundos nueue.

En el cap. 1. §. 1. la plana primera de los primeros contiene siete renglones, y la de los segundos cinco y medio. En el num. 2. de los primeros, dize: *Decretum est omnium vocalium vtriusq; Familiæ consensu, nemine discrepante*; en los segundos se reformò el *nemine discrepante*; y assi està quitado.

En el cap. 2. de los primeros Estatutos ay seis parrafos; en el de los segundos no ay sino quatro. El primero, que es: *De Patribus Prouinciæ*, empiecan los Estatutos primeros: *Iterum Capitulum Generale proclamat, esse mentem expressam Domini nostri Summi Pontificis, necnon totius Religionis, &c.* Este mismo parrafo en los segundos Estatutos reformò, y quitò toda esta clausula, y empieça assi: *Capitulum Generale decernit.* En este mismo §. num. 4. los primeros Estatutos no señalan por Padres de Prouincia à los Difinidores, y Custodios actuales; y los segundos reuistos añaden

den: *Et Diffinitores, ac Custodes actuales in suis Prouincijs.*

En el mismo §. num. 6. dizen los primeros Estatutos: *Patres Prouintiæ (quoad titulum Paternitatis, &c.)* y los segundos dizen: *Patres Prouintiæ in Familia Vltramontana, quoad titulum Paternitatis, &c.*

El segundo §. de los primeros Estatutos, es *De Patribus, antiquiori, & moderniori Prouintiarum*; y este §. en los segundos Estatutos reformados es el primero en el capitulo 4. En el num. 1. los primeros Estatutos dizen: *Familia Cismontana, quæ non habet hoc indultum in negotio Patrum, & Diffinitorum, seruet sua vetera Statuta*; y todo este §. está quitado, y falta en los segundos reformados. En el num. 3. de los reformados está añadido: *Tamen si casu nullus erit Exprouintialibus in Prouintia subrogandus, nulla fiat subrogatio loco modernioris.* Y todo este Estatuto no está en los primeros antes de reformarlos.

En el num 4. los primeros Estatutos dizen: *Omnes qui iure Statutorũ sunt Patres Prouintiæ cum prærogatiua subrogandi, debent etiam subrogare munera dignioris, & modernioris Patrum, seruata respectiuè præcedentia, & antiquitate iuxtà Constitutiones*; y todo este Estatuto falta: y está quitado en los reformados. En el num. 6. en los primeros Estatutos falta: *Vel qui antiquior, vel recentior Pater iam intrat in Diffinitorium, alio titulo*; que es lo que los Estatutos reformados añaden en este num. que en ellos es el 5. En el num. 9. dizen los primeros, que se exceptua *tota Familia Cismontana*; esto no está en los reformados en el num. 8. que es el que corresponde.

El tercero parrafo, que es *De Diffinitoribus Generalibus*, en los primeros estatutos es el 2. en los reformados. El 4. §. que es de *Custodibus Prouintiarum*, en los primeros estatutos, es el 3. en los reformados. En este parrafo en el num. 6. dizen los primeros estatutos: *Custos, qui in Capitulo, aut Congregatione electus sit gaudeat prærogatiuis Custodum, quamuis non compleat triennium si postea non renuntiet, nisi in Capitulo.* Esto lo dizen los reformados assi: *Custos, qui in Capitulo, aut Congregatione Generali suffragatus fuerit, gaudeat iure custodum, quamuis non expleat biennium, si non renuntiet, nisi in Capitulo.*

En el num. 7. los primeros Estatutos dizen: *Custos, qui in Capitulo, aut Congregatione Generali, suffragatus fuerit, gaudeat Iure Custodum, quamuis non expleat biennium; si non renuntiet, nisi in Capitulo*; y todo este numero falta, y se quitó en los reformados.

En el num. 9. dizen los primeros Estatutos: *Itaque Capitulum Generale sancit, declarat, & præcipit, quòd per subsequentes renuntiationes officij, amittantur omninò omnia priuilegia Custodum; & quod Patres Prouintiæ, qui renunciauerint indulta Patrum, & iura Custodum; irremissibiliter deperdant per triennium, si Custodiatũ extra Capitulum renuncient, postquam semel ipsum admisserunt.* Y este numero, que es el 8. en los Estatutos reformados, está assi: *Itaque Capitulum Generale sancit, declarat, & præcipit quòd per subsequentes renuntiationes officij Custodis, amittantur omninò omnia priuilegia Custodum*; y todo lo demas quita, y está reformado. En el numero 10. de los primeros Estatutos, dize, que si enfermare el Custodio, que ha de ir à Capitulo, y no pudiere ir, *Monendi sunt Prælati superiores super infirmitatem Custodis ire non volentis.* Y los segundos Estatutos reformados, en el num. 9. que es el que corresponde, dizen: *Tunc, ne defraudetur Capitulum Generale præsentia Custodis, fiat noua electio Custodis iuxtà dispositionem Statutorum.* En el num. 11. traen los primeros Estatutos otro, acerca de este punto; el qual no tienen los reformados.

En el §. 5. num. 2. dizen los primeros Estatutos: *Priuilegia verò præscripta in Statutis pro Diffinitoribus, & Custodibus Prouintiarum hæc sunt: Quòd suffraguentur in omnibus electionibus, iudicijs, sententijs, & deliberationibus Prouintiarum. Quòd præcedant omnes fratres (etiam Lectores Iubilatos, non Diffinitores) præter Prouintiæ Patres; & quòd in vacantijs habeant ius subrogationis. Quæ omnia denuò Capitulum Generale confirmat.* Este numero en los reformados Estatutos se diferẽcia desde *Quòd præcedant iuxtà Statuta respectiuè; tenentur tamen interesse Choro cum alijs Religiosis, die, nocturq; obseruare communitatem de victu, & vestitu, & petere veniam eundo è Conuentu, à superiori locali, toties quoties, sicut & cæteri Fratres.* Los numeros 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. que están en los primeros Estatutos; en los reformados faltan, y están quitados todos.

El §. 6. *de Lectoribus Scolasticis*, que es en los primeros estatutos el 6. §. del cap. 2. en los reformados es el §. 2. del cap. 4. El num. 1. en los reformados, dize: *Lectores Artium (in Familia Vltramontana dumtaxat, Cismontana enim in ordinatione Lectorum seruare debet sua propria statuta)* y todo este parentesis no está en los reformados. El num. 16. deste §. en los no reformados, dize: *Familia Cismontana vtatur suis Constitutionibus pro Lectoribus; etiamsi Capitulum Generale cupiat, quod instituantur per oppositionem. Cæterum Familia*

milia Vltramontana, prefatis legibus subiaceat. Este numero falta en los reformados, y teniendo el cap. 2. en los no reformados seis parrafos, en los reformados no tiene sino quatro parrafos.

En el cap. 3. de los estatutos no reformados, §. 1. num. 5. dize: *Definitores Generales Cismontana Familæ si contingant ad esse.* Y los reformados en el mismo capitulo, añadē: *Diffinitores Generales Cismontana Familia, vel alterius Nationis si contingant.* En el num. 9. dizen los no reformados: *Vicinitas Prouintiarum* (para conuocarlas el Padre mas digno â eleccion de Vicario General) *numeranda est à propria Prouintia suæ filiationis, non ab aliena, in qua contigat habere diuturnum domicilium.* Este numero està al contrario en los reformados, dize: *Nisi in aliena contingat habere diuturnum domicilium.* En el §. 3. dizen los no reformados en el num. 2. *Capitulum Generale, per vniforme compromissum nemine discrepante, suam authoritatem delegauit.* Y los reformados en el mismo §. y numero que corresponde quitaron el nemine discrepante. En el §. 7. num. 1. los no reformados dizen: *Si Officium Ministri Prouincialis, morte, aut alia causa vacauerit, illicò debet eligi Vicarius Prouintiæ ab integro Diffinitorio dumtaxat reuocata, quacumque lege Generali, & Prouinciali, & consuetudine in contrarium.* Y los reformados en el mismo §. y numero, despues del ab integro Diffinitorio, prosiguen: *Iuxta statuta Generalia, vel Prouintialia approbata;* quitando todo el estatuto primero. En el num. 3. dizen los no reformados: *In Conuentu, in quo electio possit fieri scelerius, reuocatis iam, & denuo annullatis omnibus Constitutionibus, & consuetudinibus Crouintialibus, necnon, & Generalibus pristinis.* Y este num. en los reformados està al contrario, dize: *In Conuentu in quo possit fieri celerius, secundum Constitutionem ordinis,* y no dize mas.

En el §. 3. num. 10. dizen los no reformados: *Diffinitor non potest eligi in Custodem, nec Custos in Diffinitorem,* (vt dictum est) *nisi in integro triennio vacauerint, aliter electio erit nulla.* Y en los reformados en el mismo §. està quitado, y falta este estatuto. En el num. 15. en los no reformados, dize: *Non poterit Guardianus remanere Præses in capite eiusdem Conuentus vbi fuit Guardianus.* Y en los reformados en el num. 14. le añade: *Nec in alio post suum trienium.* El §. vltimo del cap. 3. en los no reformados, dize: *Pro Familia Vltramontana,* y empieça: *Patris Tertij Ordinis, &c.* Y este es el primer §. del cap. 4. en los estatutos reformados.

El cap. 4. de los no reformados, se intitula, *pro Prouintijs Indiarum*

rum Occidentalium, §. 1. *de Commissarijs Generalis Nouæ Hispaniæ, & Regni Peruani.* Y estos titulos son del §. 4. del cap. 4. en los estatutos reformados. El §. 2. del cap. 4. de los no reformados dize: *De Vice-Comissarijs eligendis, & Regno Peruano*, y este titulo es el §. 5. en los estatutos reformados cap. 4. El §. 3. en los no reformados, es de Vicarijs Prouintialibus, y en los reformados es el §. 6. este mismo.

Despues del §. 3. del cap. 4. de los estatutos no reformados, se sigue: *Pro Familia Cismontana, cap. 1. de studijs scholasticis*, y en los reformados se sigue despues del §. 6. del cap. 4. *Pro Familia Cismontana, cap. 5. de studijs, &c.* En el §. 2. de los no reformados, num. 2. dize. *Lectores Artium instituantur per suffragia Diffinitorum, & Patrum.* Y los reformados dizen: *Instituantur per Prælatum Generalem, vel per suffragia Diffinitorum, & Patrum.* En el num. 3. los reformados dizen: *Hæc oppositio debet fieri à peritioribus, & probatioribus scholasticis, doctrina, & moribus*, y quitaron aqui lo que los no reformados dizen, que es: *Hos autem oppositores nominauit Diffinitorium Prouintiæ in Capitulo, seu Congregatione Prouintiali.*

En el §. 3. del cap. 4. en los no reformados, num. 1. dize: *Lectores sacræ Theologiæ instituendi sunt in Capitulo, &c.* y al fin, que es *suæ idoneitatis*, añaden los reformados: *Lectores Generales instituti debent à solis Prælatis Generalibus.* En el §. 4. num. 1. dizen los no reformados, que el Estudiante salga de casa, *associatus à Guardiano, vel eo impedito ab alio deputando*; y que no salgan *causa petendi eleemosinas.* Y los reformados dizen: *Associatus Magistro Nouitiorum, vel ab alio grauiori Patri à Guardiano designando.* Y que no salgan *causa petendi eleemosinas*, añade, *nisi in maxima necessitate.* En el n. 2. de los no reformados tienen estatuto para los Colegios que no tuuieren limosnas con que sustentarse, que los prouean de otros Conuentos, y todo esto no está en los reformados. En el num. 6. de los no reformados dize, que los Lectores de Theologia lean las materias, *vel dictando, eas discipulis scribentibus, vel explicando cursum Theologicum ex recentiori Magistro in schola nostra versatiori.* Y en los reformados absolutamente dize: *Dictando illas discipulis scribentibus*, y reuoca lo demas. Sigue se el cap. 2. de ordine seruando inter Patres, &c. en los no reformados, y este es cap. 6. en los reformados. En el num. 5. del §. 10. los no reformados dizen que los Padres de Prouincia se han de connumerar entre los doze, ó diez y seis, respectiuè ad magnas Prouintias, vel paruas. Y los reforma-

dos

dos añaden: *Itavt Prouintiæ magnæ duo decim Patres per electionem, & quatuor aggregatos habeant. Prouintiæ verò paruæ octo Patres per electionem, & quatuor aggregatos teneant.* En el num. 11. los no reformados tienen *circa iura iubilatorum, &c.* Y todo este numero falta en los reformados.

Los reclamos corresponden en algunos folios; pero desde el fol. 12. de los no reformados, varian los reformados, que en estos es fol. 13. y desde aqui ningun reclamo de los por reformar le ay en los reformados, hasta el fin de todos los estatutos, ni se carean en plantas de las hojas, ni en disposicion de parrafos, ni capitulos.

Esta tan clara diferencia que ay entre los estatutos no reformados, y entre los reformados, presentan el Vicario Prouincial, y dichos Padres ante los mayores Ministros de su Magestad, para que se vea con quê verdad, ni legalidad se les pudo informar, que los estatutos no reformados se trasladaron al pie de la letra de los reformados, y que no discrepan los vnos de los otros, ni aun en el modo de la impression, &c.

Suplican â V. Exc. mande mirarlo en los mismos originales (que en el Consejo Real estân presentados) para que informado de esta verdad concurra V. Exc. â lo que fuere mas del seruicio de Dios, que en esto, &c.

Fr. Gregorio Sanchez,
Vicario Prouincial.

Fr. Bartolome de Villalua,
Padre de Prouincia.

Fr. Andres de Artiaga,
P. de Prou. y Difinidor.

Fr. Gregorio Garcia,
Difinidor.

Fr. Carlos de Vrosa.
Difinidor.

Fr. Alonso de la Cruz,
Difinidor.

Fr. Gregorio Sanchez,
Vicario Provincial.

Fr. Bartolomé de Villalva,
Padre de Provincia.

Fr. Gregorio Garcia,
Diffinidor.

Fr. Alonso de la Cruz,
Diffinidor.